

LA PLATA, 10 de noviembre de 2021

VISTO lo dispuesto por la Res. CAPBA 57/21; y

CONSIDERANDO que se entiende más apropiado referir los valores subsidiados –cuando la naturaleza de subsidio de que se trate, lo permita- a la unidad referencial (U.R.) que periódicamente sanciona la asamblea de la Caja previsional (art. 26 inc. b) 2do párr. Ley 12.490), ya que esta cambia de valor con más frecuencia que la matrícula anual. Lo cual permitirá mantener el monto del subsidio, en un valor más apropiado;

Que la Res. CAPBA 57/21, se ha mostrado confusa, ambigua, asistemática, e inefectiva, lo cual aconseja su declaración de nulidad por razones de mérito, oportunidad y conveniencia; y su reemplazo por el presente reglamento;

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha, conforme a lo dispuesto por los arts. 26 inc. 17, y 44 incs. 24 y 25, de la Ley 10.405,

**RESUELVE:**

ARTICULO 1: Créanse los subsidios a que se alude en el anexo único del presente, en favor de los matriculados de este CAPBA, que se especifican en el anexo único de la presente.

ARTÍCULO 2: como notas comunes a todos los subsidios que se reconocen en el nexo único de la presente, se puntualizan las siguientes:

1. Todos ellos constituyen obligaciones de valor, fijándose su monto en Unidades Referenciales (“U.R”), conforme las describe el art. 10 de la Res. CAPBA 101/09. El cómputo enderezado a transformar la cantidad de módulos (“U.R.”) que corresponda al tipo de subsidio de que se trate, en una suma determinada de dinero, se realizará considerando el valor de la “UR” vigente al momento del pago del mismo, con prescindencia del valor que dicho módulo haya tenido al momento del acaecimiento del hecho que otorga derecho a su percepción.
2. Ninguno de ellos aplica a los matriculados que hayan accedido a tal situación, mediante convenios interprovinciales con los entes de la colegiación de otras jurisdicciones.
3. Para la efectiva percepción del subsidio, se requiere, en todos los casos, la petición expresa del matriculado, formalizada conforme a la reglamentación aplicable.
4. En todos los supuestos, se requiere no registrar deuda exigible con el CAPBA (arts. 2 inc. 3, 14 inc. 9, y 58 incs. 1 y 2, Ley 10.405), ni al tiempo de su solicitud, ni al momento del pago. Se admitirá, no obstante, la suscripción de un convenio de pago y reconocimiento de deuda, conforme a la reglamentación vigente, para subsanar este requisito (debiendo tenerse en cuenta que su incumplimiento originará la nulidad del acto administrativo que otorgó el subsidio, debiendo el beneficiario devolver lo percibido al valor actual de la “UR”, al tiempo de su reintegro al CAPBA).
5. Los subsidios se otorgarán mientras el CAPBA lo considere necesario y/o conveniente, de acuerdo a la evolución de los recursos con los que forma su patrimonio. En caso de

suspenderse, minorarse, modificarse, e incluso, suprimirse, no podrán alegarse derechos irrevocablemente adquiridos a su percepción.

6. Todos los subsidios a que se alude en la presente serán afectados al fondo compensador creado por Resolución CAPBA 41/11, complementada por su similar 78/12. A falta de compatibilidad entre las mismas, y lo dispuesto en la presente Resolución, se entenderá, en primer lugar, que las disposiciones de la presente prevalecen sobre las de aquellas. Hasta tanto se sancione un nuevo reglamento en reemplazo de las precitadas resoluciones, facúltase a realizar las adecuaciones pertinentes por Tesorería, informando el Sr. Tesorero periódicamente de ellas, al Consejo Superior.
7. Los subsidios a los que alude la presente (con la obvia excepción de aquel al que alude el Título III del anexo único, respecto al cual, lo aquí dispuesto sería impracticable), no podrán ser otorgados a los matriculados que desempeñen cargos electivos en el Consejo Superior, en los Colegios de Distrito, o en el Tribunal de Disciplina. Ni tampoco a aquellos que ejerzan funciones remuneradas en el Colegio, por designación de autoridad competente.

ARTÍCULO 3: Declárase la nulidad de la Res. CAPBA 57/21. Deróganse –en todo o en parte, según corresponda- las Resoluciones CAPBA que se opongan a la presente. Dispónese que la presente entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2022.

ARTÍCULO 4: Comuníquese a los Distritos, publíquese en el Boletín Oficial del Colegio, y désele amplia difusión. Cumplido, ARCHÍVESE.

ARQ. RAMÓN ROJO  
Secretario

ARQ. ADOLFO CANOSA  
Presidente

## ANEXO ÚNICO

### TÍTULO I

#### SUBSIDIO POR RECONOCIMIENTO A LA ANTIGÜEDAD MATRICULAR

Serán beneficiarios de este subsidio, que se otorga por única vez, y por un valor equivalente a una (1) "U.R.", aquellos matriculados que acrediten lo siguiente:

- 1) Contar con 65 años de edad cumplidos;
- 2) El cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la parte dispositiva de este reglamento.
- 3) Haber permanecido en la situación jurídica de matriculados del CAPBA, durante veinticinco (25) años, continuos o no. A tales fines, aclárase que, si bien la cuota de matriculación es anual (art. 2 inc. 3 de la Ley 10.405), toda vez que es costumbre fraccionar la misma en trimestres, se admitirá que, en lugar de computarse años calendario, el requisito se tenga igualmente por cumplido acreditando haberse encontrado en la situación precitada, durante cien (100) trimestre, continuos o no. A todos los efectos previstos en el presente inciso, no serán computados los años y/o trimestres, en que el matriculado se haya encontrado suspendido para ejercicio profesional, por falta de pago, sentencia judicial, o del Tribunal de disciplina colegial, que se encuentren firmes y consentidas.

- 4) No soliciten durante el mismo año calendario en que pretendieran el presente subsidio, aquel otro al que alude el Título II del presente. En caso de reunir los requisitos para ambos, deberán esperar al año aniversario posterior, para efectuar la solicitud de este último.
- 5) Acompañen constancia del CBU, y demás datos, de una cuenta bancaria de su titularidad.

## **TÍTULO II**

### **SUBSIDIO A MATRICULADOS PARA COMPLETAMIENTO DE APORTES A LA CAAITBA**

Serán beneficiarios de este subsidio, que se otorga por hasta en cinco (5) oportunidades, en años consecutivos o alternados, y cada una de esas veces, por un monto dinerario equivalente al faltante para completar hasta el 50% del valor de la C.M.A.O. del año de que se trate (o sea, para completar la mitad del valor de la CMAO, a su valor nominal oportunamente fijado por la Asamblea de la Caja, sin intereses compensatorios, moratorios, punitivos, ni, en rigor, accesorio alguno), aquellos matriculados que acrediten lo siguiente:

- 1) No haber alcanzado el 50% del monto de la C.M.A.O. (ref. art. 26 inc. a), Ley 12.490), correspondiente año calendario ante anterior a aquel en que se formula la petición (por ejemplo, si se pide el subsidio durante el año 2022, deberá tratarse del año 2020 -año al que se imputará el pago del subsidio-).
- 2) No será otorgado si el 50% del monto de la C.M.A.O. se encuentre superado.
- 3) Contar con 66 años cumplidos al tiempo de la petición del presente subsidio.
- 4) No haber solicitado, en el mismo año, el presente subsidio, y aquel al que alude el Título I anterior.
- 5) Cumplimentar, además de los requisitos establecidos con carácter general en la parte dispositiva del presente reglamento, lo dispuesto por el inc. 3 del Título I de este anexo.
- 6) No haber renunciado al cómputo del año por el cual se pretende el subsidio, en los términos del art. 30 de la Ley 12.490.
- 7) Otorgado el subsidio, el pago será efectuado por el CAPBA directamente a la CAAITBA, debiendo el matriculado confeccionar la boleta pertinente y ser enviada al CAPBA.

## **TÍTULO III**

### **SUBSIDIO A EX MATRICULADOS QUE SE ENCUENTREN PERCIBIENDO BENEFICIOS PREVISIONALES DE LA CAAITBA.**

El presente subsidio (que no aplica a pensionados por causa de muerte) se otorgará a los ex matriculados del CAPBA que revistan situación de jubilados o pensionados por otra causa, en el régimen de la Ley 12.490, por un valor de pago mensual de hasta 50% del valor de la "U.R", por un lapso de un (1) año (el que podrá ser renovado por el Consejo Superior por igual plazo, mediante resolución fundada, tantas veces como lo considere necesario) que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Haberse encontrado, oportunamente, en las condiciones a que alude el inc. 3 –solo 1er y 2do párrafos- del Título I del presente anexo.
- 2) Ser beneficiario de la CAAITBA, por hasta una vez y media (1,5 veces) la jubilación mínima conformada mensual, o pensión que no responda a causa de muerte, establecida conforme a la Ley 12.490. Este requisito será verificado, y deberá mantenerse, en cada año en que el subsidio sea solicitado.

- 3) En caso de encontrarse percibiendo más de un (1) beneficio previsional tanto las jubilaciones, como las pensiones, la sumatoria de ambos beneficios no podrá superar el monto de hasta una vez y media (1,5 veces) de la jubilación mínima conformada que abona la CAAITBA.
- 4) Tratándose de un supuesto previsto por la Ley 8.188, la CAAITBA debe ser la Caja otorgante.
- 5) Se establece un plazo de caducidad de seis (6) meses, contados desde el día 1 de enero del año en que el subsidio sea solicitado, operando el vencimiento el día 1ro de julio de ese mismo año.

ARQ. RAMÓN ROJO  
Secretario

ARQ. ADOLFO CANOSA  
Presidente